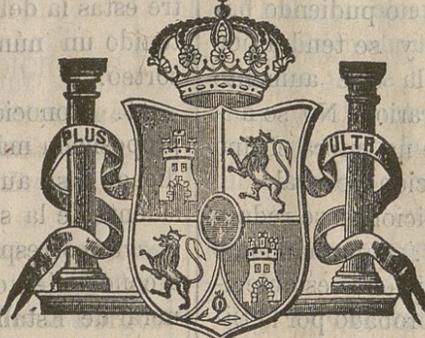


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Imps. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jucces do primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 16 de Agosto.

Ministerio de Estado.

Direccion de asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Smirna participa á este Ministerio, en adiccion á las noticias sobre el cultivo y la exportacion del algodón publicadas en la Gaceta de 11 de Junio último, que segun los datos comunicados del interior de la Anatolia, continúan todas las probabilidades de una buena cosecha, que casi se puede dar por asegurada, si hasta mediados del presente mes de Agosto no sobreviene alguna variacion extraordinaria en la atmósfera, lo que atendida la estacion y el clima es ya poco probable, calculándose que la recoleccion ascenderá cuando ménos á 150,000 pacas. A pesar de esto, dice que no han bajado los precios, habiéndose hecho un mes antes contratos de compra para recibir los algodones en Noviembre y Diciembre próximos á 25 por 100 más caros que el año anterior. Estas compras ascienden ya á unos 20,000 quintales turcos (el quintal turco es igual á 123 y media libras españolas) por cuenta de casas inglesas. Las de Cataluña no habian acudido aún, no obstante las

ventajas que resultan de comprar los algodones de Anatolia en Smirna, en vez de hacerlo en Marsella, donde salen más caros, como es consiguiente, y no se pueden elegir las cantidades tan bien como en aquel puerto. Por último, manifiesta que los precios á la fecha de su despacho, que es del 28 de Julio próximo pasado, eran de 1.300 á 1.325 piastras el quintal turco (26 piastras equivalen á un peso fuerte), y el de los contratos hechos para recibir el algodón de este año en Noviembre y Diciembre próximos de piastras 1.080 á 1180, segun su calidad.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

El Cónsul general de España en Alejandria de Egipto participa con fecha 29 de julio último que el 26 de aquel mes habia prohibido el Gobierno del Virey la exportacion del trigo y de las harinas hasta nueva disposicion, y habia mandado que se admitieran libres de derechos los trigos y las harinas procedentes del extranjero hasta el 9 de octubre inclusive.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

CUENTAS DE PÓSITOS.

El 19 de agosto último terminó el plazo de dos meses que S. M. la Reina (Q. D. G.) fijó en el tercer periodo de la regla 11 de

la Instruccion de 31 de Mayo de este año publicada en el «Boletín» de 19 de Junio siguiente, para rendir las cuentas de Pósitos atrasadas y corrientes hasta fin de 1863. Sin embargo, son muy pocos los Ayuntamientos, de los que tienen á su cargo la administracion de fondos de la clase indicada, que han cumplido con este servicio, ya presentando las cuentas ó ya expediente justificativo de no haber tenido movimiento aquellos, para que se la exima de su rendicion. Semejante estado de cosas en un ramo tan importante de la Administracion no puede continuar por más tiempo, despues de las repetidas órdenes circuladas, y para que desaparezca de una vez, aduerto á los Ayuntamientos en descubierto, que próximamente saldrán los Subdelegados del ramo á girar la visita de inspeccion que del 15 de Agosto al 15 de Noviembre debe practicarse en los establecimientos de Pósitos, y allí donde haya alguno en el caso indicado, procederán

como la Instruccion les encarga: pasando las dietas que devenguen sobre las personas que compongan las municipalidades que descuidan el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Debe hacer tambien presente de paso, que tratará con todo rigor á las corporaciones que al girar la visita, no hayan cuidado de que las Secretarías estén provistas de los libros y documentos á que se refiere la regla 16 de la Instruccion de 31 de Mayo ya citada, comprendiendo en esta responsabilidad á los Secretarios de las mismas.

Valladolid 5 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, Vicente Lozana.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Del examen practicado por esta Administracion y Comision principal de ventas de la provincia en los expedientes promovidos por los Ayuntamientos y los pueblos de la misma, para la excepcion de las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento co-

mun, resulta, que en todos ellos se han dejado de hacer las clasificaciones del pasto y mediciones por peritos nombrados por el Excmo. Sr. Gobernador, á propuesta de esta Administración y comision principal de Ventas, conforme á lo dispuesto en circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de 19 de Julio de 1862, que exige que estas operaciones se practiquen por aquellos funcionarios en union de otros que nombren las corporaciones interesadas; y como quiera que este último extremo se haya cumplido en la mayor parte de dichos expedientes, antes de la publicacion de la citada circular, para que puedan terminarse de una vez tales reclamaciones, he creido oportuno advertir á los interesados que tan luego como se presenten en los pueblos los agrimensores nombrados al efecto, les designen los señores Alcaldes un práctico que deslinda el terreno solicitado, el cual será medido á presencia de los mismos ó de los síndicos de los municipios, estendiendo en el acto las oportunas certificaciones en que anotarán los honorarios que devenguen con sujecion á la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, los que le serán abonados por los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en Real orden de 6 de Noviembre de 1855 y circular antes citada, dentro de los diez dias siguientes á su presentacion en los pueblos. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para inteligencia de los interesados y evitar reclamaciones que puedan impedir la pronta terminacion dichos expedientes.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1864.—Ramon Serrano y Coello.

SECCION QUINTA.

Núm. 277.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el Taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de Zapatería del Presidio de Burgos con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de esta provincia, asistido de los Señores de que se compone la Junta económica y Secretario de la misma, el dia 25 del actual á las 12 de su mañana, en el despacho de dicho señor Gobernador.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de *mil reales*.

3.ª El tipo para la licitacion se fijará en *dos reales cincuenta céntimos* por hombre, no pudiendo bajar este de veinte, y se tendrá por mejor proposicion la que aumente el número de operarios. No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado por la Direccion general.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 18 de Agosto próximo pasado, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapatería del Presidio de Burgos á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados. En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposicion que marca la condicion tercera, llevando en el sobre la palabra *proposicion*, en el otro cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndose á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª ó que se altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Gobernador declarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare íntegro el depósito de *mil reales*.

10. Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero trascurridos quince minutos sin hacerse alguna

mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11. Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12. El depósito de *mil reales* que establece la condicion 2.ª, quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta *tres mil reales* antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del Taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de Zapatería del Presidio de Burgos.

2.ª El contratista satisfará á razon de tanto diario por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.ª El plus que con arreglo á la condicion precedente se asigne á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros, y la otra en mano.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 2.ª, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.ª Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez

en el taller de Zapatería, exceptuando los del remate, que con arreglo á la condicion 2.ª deben disfrutar desde el primer dia á razon del en que haya sido adjudicada la subasta. No devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; de dos á cuatro meses, ganarán un *real diario*; de cuatro á seis meses, un *real cincuenta céntimos*, de seis á ocho, *dos reales*, y de ocho meses en adelante se les satisfará el jornal que resulte de la subasta, á menos que tenga que cubrir baja en el número de los hombres contratados, pues este y el plus de cada uno del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de Zapatería.

7.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el Presidio de Burgos y que pertenezcan al Estado se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

8.ª Si los efectos á que se refiere el art. anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de Zapatería; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de Presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta el 30 de Noviembre y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que

lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Burgos otro, ó mas talleres de Zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la direccion tuviere necesidad de los penados del taller de Zapatería para cualquier objeto, ó destinarlos á obras de reparacion del edificio, y la hiciere con los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller; pero la interrupcion no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª La direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de Zapatería.

15. La vigilancia del taller ne cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion de los Jefes de Presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra, como las demás del establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de tres mil reales, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendatario y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de mil reales si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Burgos 30 de agosto de 1864.—El

Gobernador de la Provincia, Francisco Belmonte.

PLIEGO DE CONDICIONES,
con arreglo á las cuales se subasta el taller de alpargatería núm. 2.º del Presidio de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería número 2.º del presidio de Burgos con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Gobernador de dicha provincia, asistido de los señores que componen la Junta económica y Secretario de la misma, el dia 10 del actual á las doce de su mañana, en el despacho de dicho Sr. Gobernador.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de doscientos reales.

3.ª El tipo para la licitacion se fija en dos reales sesenta y cinco centimos por hombre, no pudiendo bajar estos de veinte, y se tendrá por mejor proposicion el que aumente mayor número de operarios.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 17 de Agosto próximo pasado me obligo á tomar en arriendo el taller de Alpargatería núm. 2. del Presidio de Burgos, á razon de dos reales y sesenta y cinco centimos por hombre, y á emplear T. penados operarios oficiales. En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposicion que marca la condicion 3.ª llevando en el sobre la palabra proposicion, en el otro cuyo sobre-escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlos.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la hora señalada, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta, y en seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados; acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo se

procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que se altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Gobernador declarará mejor proposicion la mas ventajosa, en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultare integro el depósito de doscientos reales.

10. Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otras ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes unicamente; pero si trascurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregará en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12. El Depósito de doscientos reales que establece la condicion 2.ª quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta quinientos reales antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y el de una copia para la direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES
para el arrendamiento del Taller de Alpargatería núm. 2.º del Presidio de Burgos.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de Alpargatería núm. 2.º del Presidio de Burgos.

2.ª El contratista se obliga á emplear en dicho taller cuando menos

veinte penados operarios oficiales, y á satisfacer por cada uno de estos el jornal diario en que el arriendo le sea adjudicado.

3.ª El plus que con arreglo á la condicion precedente se designe á cada penado, se distribuirá: la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros, y la otra en mano.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se ha obligado por la condicion 2.ª, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.ª Los penados que hubiesen servido anteriormente en el taller de alpargatería ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura el plus á que haya resultado en la subasta. En cuanto á los que no supiesen el oficio se consideraran como aprendices los tres primeros meses, y nada devengarán; de tres á seis meses, ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve un real y cincuenta centimos; y cumpliendo el noveno mes desde que se firmó la escritura, disfrutaran los veinte contratados el plus del remate; en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

6.ª El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir las bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior; pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

7.ª Los penados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se consideraran como inútiles; y si ingresaran de nuevo en el taller de alpargatería, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente se hayan ocupado en dicho taller en clase de aprendices.

8.ª Todas las herramientas útiles, propias del taller de alpargatería del Presidio se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlas en estado de buen uso el dia que finalice este contrato.

9.ª Como los enseres á que se refiere la condicion anterior, podran no ser bastantes para dar ocupacion á los penados contratados y á los demás que desee emplear el arrendatario, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite para este fin. Tambien lo será la ejecucion de la obra que al efecto se convenga practicar, en la inteligencia que han de quedar estas en beneficio del Estado, y que antes de emprenderlas ha de

sujetarse á las reglas y condiciones que determine la Direccion del ramo.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre, y 8 en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederá al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion general de Establecimientos penales.

13. Si la Direccion tuviese necesidad de emplear los penados en cualquiera objeto, ó de ocuparlos en obras de reparacion del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que les corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar á los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ello.

14. La Direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de alpargatería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del Establecimiento.

15. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion del Jefe del Establecimiento, á quien por ordenanza le corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de quinientos reales, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de la cotización del dia anterior al de la cele-

bracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retarda, perder la fianza de los *doscientos reales*, con arreglo á la condicion 12.ª de las del pliego para la subasta.

Burgos 30 de Agosto de 1864.—El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte.

Guardia Civil.—Décimo tercio.

Debiendo procederse á contratar, por el término de dos años, en pública subasta, el capote de abrigo para la infantería de este 10.º tercio de la Guardia Civil, adoptado por Real orden de 21 de Julio último. Se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata presenten á las doce del dia 20 de Setiembre próximo venidero un tipo del mencionado capote, acompañando el pliego cerrado de su precio.

El pliego de condiciones y tipo á que han de sujetarse los licitadores, se hallará de manifiesto en la casa habitacion del Jefe que suscribe, calle de San Pelayo, núm. 6, en donde tendrá efecto la indicada licitacion.

Leon 28 de Agosto de 1864.—El primer Jefe accidental, Joaquin Rover Lacomba.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Concluido el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, por el aumento de los 30 millones, recargados por la ley de presupuestos del presente año económico, se halla de manifiesto al público, en la Secretaria de la Municipalidad por término de quince dias. Los contribuyentes pueden hacer dentro de otro plazo las reclamaciones que juzguen oportunas sobre la aplicacion del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza, pasado el cual no serán admitidas.

Villanueva de San Mancio 31 de Agosto de 1864.—El Presidente, Modesto Blanco.

Alcaldía Constitucional de Geria.

Por parte del guarda del ganado mayor de esta villa se halla depositada, de orden de mi autoridad, una mula, de edad cerrada, pelo castaño, que se ha agregado al ganado mayor de la misma en dias pasados.

Lo que se pretende hacer público en el *Boletín oficial* para la presentacion de su verdadero dueño, que justificará designando las señas

particulares, y le será entregada pagando los costes que cause.

Geria 31 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—El Secretario, Julian Diez Obregon.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

Han ingresado en este dia, correspondiente á 83 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de reales vn. 17.305.

Se ha devuelto á petición de 13 interesados la cantidad de rs. vellon 14.828-21.

Valladolid 28 de Agosto de 1864. El Director de semana, José Canlapiedra.

MONTE DE PIEDAD.

	RS. CT.
Se han dado por 12 empeños sobre alhajas	4.330
Se han cobrado por 18 desempeños sobre alhajas	12.512-44
Se han dado por 15 letras	64.602
Se han cobrado por 13 letras	62.600

Valladolid 4 de Setiembre de 1864.—El Director de semana, Fernando Cabeza de Vaca.

Junta de diócesis de Valladolid.

Bajo el tipo de 27.737 rs 4 maravedis y con la competente autorizacion se sacan á público remate las obras de reparacion de la Iglesia parroquial del pueblo de Santovenia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaria de cámara de este Arzobispado el dia 23 del corriente mes, de doce á una de la tarde, acreditando los licitadores para que sean admitidas sus proposiciones, haber consignado la cantidad que exige la ley.

La subasta se adjudicará al postor que á juicio de la Junta reuna mejores condiciones. El presupuesto, así como el pliego de condiciones están de manifiesto en la expresada Secretaria de cámara.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1864.—El Secretario de la Junta de Diócesis, Cesáreo Rodriguez.

CASA BANCA DE MADRID.

Exposiciones provinciales y permanentes de la Industria.

Debiendo inaugurarse las exposiciones provinciales y permanentes de la Industria de Valencia y Madrid el 4 y el 10 del próximo Octubre, y siendo conocidas las ventajas que ofrece al agricultor industrial y fa-

bricante este pensamiento, pues les facilita la via de enagenacion de sus artículos, así que tambien el que conozcan al productor, y dispuesta como está la Casa Banca de Madrid á demostrar á todos los laboriosos productores de su país que sus más vehementes deseos son el abrir una fuente de riqueza y prosperidad comercial, no ha titubeado en hacer un llamamiento á todos aquellos que teniendo una ramificacion con la agricultura, industria y comercio, deseen exponer y enagenar sus productos.

Enumerar los buenos resultados que han de producir al país comercial estos establecimientos mercantiles, lo creo inútil, pues se desprenden sus beneficios comprendida la índole del pensamiento.

Los señores que dispensen su confianza á la Casa Banca de Madrid, siendo expositores, pueden dirigirse á la Direccion de la misma, calle de Luzon, núm. 4, Madrid, y á las sucursales que tiene establecidas en la mayor parte de las provincias de España, las que están encargadas de facilitar á los que lo deseen el Reglamento general, al que van unidas las correspondientes tarifas.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enagenan treinta y una obradas de tierras, sitas en término de Onquilana, partido judicial de Olmedo, que las lleva en arriendo Antonio Martinez Crespo, vecino de Ataquines, cuyas cabidas, pagos y linderos, con los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en el despacho del procurador de los juzgados de esta capital D. Tomás Barbero, quien está encargado de la venta y enterará del precio y condiciones con que haya de realizarse, admitiendo las proposiciones que se hagan, pues su remate tendrá lugar en el despacho referido el domingo 2 de Octubre próximo y hora de la una de la tarde; advirtiéndose que la referida enagenacion podrá ejecutarse por cada una de dichas obradas.—Valladolid 2 de Setiembre de 1864.

AVISO INTERESANTE

PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

A fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresion grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 del corriente, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.